

**AMPARO EN REVISIÓN 539/2016.**

**QUEJOSA: \*\*\*\*\*.**

**RECURRENTE: DELEGADO DE LAS  
AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO  
LEÓN.**

**MINISTRA: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.**

**Vo. Bo.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de marzo de dos mil diecisiete.

**Cotejó.**

**VISTOS Y RESULTANDO**

**PRIMERO. Datos de la demanda de amparo indirecto necesarios para la resolución del presente asunto.**

Quejosa	*****representada por su padre *****.
Fecha y lugar de presentación de la demanda	02 de junio de 2015 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.
Autoridades responsables	<ul style="list-style-type: none"><li>• Congreso del Estado de Nuevo León;</li><li>• Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León, y sus dependencias siguientes:<ul style="list-style-type: none"><li>○ Tesorero General;</li><li>○ Comisión de Hacienda;</li><li>○ Secretaría Académica; y,</li><li>○ Consejo Universitario.</li></ul></li><li>• Director de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón, de la Unidad Monterrey I.</li></ul>

**AMPARO EN REVISIÓN 539/2016**

<p>Actos reclamados</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La creación y aprobación del artículo 34, fracción I, del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma del Nuevo León.</li> <li>• La negativa de brindar al quejoso el derecho humano a la educación media superior gratuita, derivado de que la autoridad responsable le exige una contraprestación monetaria para su reinscripción y recibir el servicio educativo, específicamente al tercer semestre del bachillerato técnico en turismo en la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón de la Unidad Monterrey I de la Universidad Autónoma de Nuevo León.</li> <li>• La formulación y aprobación del presupuesto general anual de ingresos y egresos del patrimonio de la Universidad Autónoma de Nuevo León.</li> <li>• La no potenciación de su derecho humano a la educación media superior gratuita por parte de la legislatura estatal.</li> </ul>
<p>Texto de la norma combatida</p>	<p><b>REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, APROBADO EL 27 DE MARZO DE 2014:</b></p> <p><i>“Artículo 34. Para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá cubrir los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>1. Efectuar los pagos que para el efecto señalen la Tesorería y la escuela o facultad.</i></p> <p>[...]”</p>
<p>Preceptos de derechos humanos cuya violación se reclamó</p>	<p>Artículos 1o, 3o., 14 y 16 de la Constitución Federal; artículo 3o. de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; artículo 28 de la Convención de los Derechos de los Niños; artículo 13, párrafo 2, inciso C, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 13, párrafo 3, inciso C, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y</p>

	Culturales "Protocolo de San Salvador".
Juzgado de Distrito	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en el Municipio de Monterrey.
Admisión	4 de junio de 2015.
Juicio de amparo indirecto	*****.
Audiencia constitucional	03 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO. Sentencia de amparo indirecto.** Seguidos los trámites de ley, el titular del Juzgado de Distrito del conocimiento dictó sentencia que terminó de engrosar el catorce de diciembre de dos mil quince, en la cual determinó por un lado, sobreseer y, por otro, conceder la protección de la Justicia de la Unión, conforme a las consideraciones que se resumen en el siguiente cuadro:

1°	El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey es legalmente competente para conocer del asunto.
2°	<p>Se precisaron los actos reclamados, los cuales se ciñeron a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La creación y aprobación del artículo 34, fracción I, del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León.</li> <li>• La negativa de brindar a la quejosa el derecho humano a la educación media superior gratuita, derivado de que la autoridad responsable le exige una contraprestación monetaria para su reinscripción y recibir el servicio educativo, específicamente al tercer semestre del bachillerato técnico en turismo en la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón de la Unidad Monterrey I de la Universidad Autónoma de Nuevo León.</li> <li>• La formulación y aprobación del presupuesto general anual de ingresos y egresos del patrimonio de la Universidad Autónoma de Nuevo León.</li> </ul>

**AMPARO EN REVISIÓN 539/2016**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La no potenciación de su derecho humano a la educación media superior gratuita por parte de la legislatura estatal.</li> </ul>
3°	<p>Se determinó <b>inexistente</b> el acto reclamado al Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la no potenciación del derecho humano a la educación media superior gratuita por parte del legislador estatal; por considerar que al tratarse de una omisión, es decir, de algo que la peticionaria considera que no se ha incluido en la carta política Estatal, entonces se encontraba constreñida a demostrar de forma fehaciente que el legislador tiene la obligación correlativa que pretende exigir, lo que en la especie no aconteció.</p> <p>Tampoco mencionó de dónde emana el deber legal o constitucional de establecer en la Carta Magna de la entidad federativa similares regulaciones a las de los Estados de Tamaulipas o Michoacán. Ello, a efecto de verificar la existencia o no de la obligación correlativa que se estima incumplida por parte de la solicitante de amparo.</p>
4°	<p>Se tuvieron por ciertos los actos reclamados al apoderado general de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el Tesorero General, el Presidente del Consejo Universitario, el Secretario Académico y la Comisión de Hacienda, todos dependientes de la Universidad Autónoma de Nuevo León; así como del Director de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón negaron la existencia de los actos reclamados.</p>
5°	<p>Analizó las causales de improcedencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En relación con lo argumentado por la Universidad Autónoma de Nuevo León y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, estimó <b>parcialmente fundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo</b>, al haber consentido previamente el acto combatido: en lo que respecta al entero de las cuotas escolares realizado en periodos anteriores; con excepción de las que corresponden al tercer semestre del periodo agosto-diciembre dos mil quince, pues en este caso, el reclamo se encuentra dentro del término legal para tal efecto.</li> <li>• Consideró <b>infundada la causa de improcedencia propuesta por el delegado autorizado de las autoridades responsables de la Universidad Autónoma de Nuevo León, prevista en la fracción XXI del numeral 61 de la Ley de Amparo consistente en que, en el caso concreto, se exentó de pago a la quejosa.</b></li> </ul> <p>La manifestación de la Universidad sobre exención de pago, puso en evidencia que no se destruyeron todos los efectos de los actos reclamados, puesto que la peticionaria impugnó la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria que prevé el cobro de diversas cuotas para inscripción o reinscripción, mientras que la exención sólo fue emitida con motivo de una resolución interlocutoria que tiene vigencia temporal.</p>

	<p>Concluyó que de ese modo, no se actualizó la causa de improcedencia, pues los efectos de los actos reclamados no se destruyen de manera total e incondicional con la medida que adoptó la responsable pues ello únicamente obedeció al acatamiento de la medida suspensiva que, a la postre, perderá vigencia y no será apta ni suficiente para restituir a la quejosa en el goce del derecho fundamental violado.</p>
<p>6º</p>	<p>Estudio de fondo.</p> <p>Se consideraron fundados los conceptos de violación, por las razones siguientes:</p> <p><b><i>“En el caso que nos ocupa, se reclama el cobro de ciertas cuotas por parte de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón de la Unidad Monterrey I de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por lo es que de suma importancia puntualizar que aun cuando se trate de una universidad, lo cierto es que la autonomía de la que se ha hecho referencia sólo es aplicable a los planes de educación superior y no a los de la media superior, pues son los primeros los que se encuentran regidos por la fracción VII del precepto 3 Constitucional, mientras que los segundos, al ser considerados como parte de la educación obligatoria encuentran una regulación distinta contenida en las restantes fracciones del propio dispositivo.</i></b></p> <p><b><i>Sentado lo anterior, es menester señalar que la incorporación de la educación media superior como obligatoria en el texto del artículo 3 Constitucional, se debe a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de febrero de dos mil doce, en cuya exposición de motivos se señaló lo siguiente: (Lo transcribe).</i></b></p> <p><b><i>En similar sentido, dentro del dictamen final de la aludida reforma aprobado por la Cámara de Diputados el trece de octubre de dos mil once, se señaló: (Lo transcribe).</i></b></p> <p><b><i>Con motivo de la reforma en comento, se modificó el texto Constitucional de la forma en que quedó transcrito a supra líneas, señalando los artículos transitorios: (Lo transcribe).</i></b></p> <p><b><i>[...]</i></b></p> <p><b><i>El precepto combatido estatuye la obligación de realizar los pagos que señale la tesorería de la escuela correspondiente como requisito de reingreso, lo que supone que el incumplimiento de ello se traduce por tanto en la denegación de inscripción y de la continuación de los estudios respectivos.</i></b></p> <p><b><i>[...]</i></b></p> <p><b><i>Analizado desde esa óptica, se puede vislumbrar que el derecho</i></b></p>

*a la educación media superior ha sido protegido por el constituyente permanente a efecto de que éste sea gratuito; sin embargo, su realización, atendiendo a su naturaleza y la programación presupuestal se ha contemplado como de efectividad progresiva desde el ciclo escolar de dos mil doce para concluir en el diverso de dos mil veintiuno.*

*También, que el reglamento que se combate impone una carga económica a los estudiantes que pretendan reinscribirse a los semestres correspondientes de la educación media superior – entre otros–.*

*Así, se aprecia que ese cobro que contempla la norma reglamentaria constituye un obstáculo que incide en el contenido del derecho a la educación pues limita su accesibilidad por no ser asequible para aquellos quienes cuentan con recursos escasos para su subsistencia y que, por ende, verían mermado su plan de vida al no poder acceder a las escuelas de media superior por virtud de resultarles económicamente incoesteable.*

*Ante ese escenario, no debe perderse de vista que el cumplimiento de la gratuidad de ese nivel educativo es progresivo, de modo que la disertación para determinar si el cobro cuestionado es o no violatorio de derechos fundamentales deberá analizarse, como se puntualizó con antelación, si la actuación de la autoridad se ha dado a través del máximo uso de recursos disponibles.*

*De esa guisa, una insuficiencia presupuestaria podría justificar el establecimiento de un cobro que resulte vital y totalmente necesario para que la institución educativa se encontrara en posibilidad de sufragar sus gastos o, en el contrario, evidenciaría la inconstitucionalidad del pago exigido por el precepto reglamentario.*

*En esa tesitura, se tiene que la demanda de amparo fue presentada en junio de dos mil quince, y la peticionaria acredita que se le requirió el pago de cuotas escolares para el periodo de agosto a diciembre de este año, por lo que resulta útil como parámetro de referencia el dictamen estado de ingresos y egresos dictaminado por el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil quince para la Universidad Autónoma de Nuevo León, que se encuentra publicado en la página electrónica de dicha institución y que fue elaborado con motivo de una auditoría externa.*

*De dicho documento, se aprecia que por cuestión de subsidios del gobierno federal, se recibieron de manera ordinaria \$\*\*\*\*\*y de manera extraordinaria \$\*\*\*\*\*; mientras que del gobierno estatal reportó ingresos de manera ordinaria en \$\*\*\*\*\*y de manera extraordinaria \*\*\*\*\*; además de*

**§\*\*\*\*\* por concepto de cuotas y servicios escolares, así como la cantidad de §\*\*\*\*\* catalogados como otros ingresos [productos financieros y diversos proyectos y contratos].**

**Los datos precedentes, permiten apreciar que la Universidad Autónoma de Nuevo León ha recibido subsidios federales y estatales, ordinarios y extraordinarios, además de percibir ingresos por otros rubros.**

**[...]**

**Sin embargo, en el caso que se analiza, el establecimiento de cuotas como requisito de reingreso al nivel de educación media superior constituye un obstáculo que merma la accesibilidad de los estudiantes al derecho económico, social y cultural, sin que de la norma reglamentaria pueda desprenderse la justificación de la restricción a la prerrogativa fundamental.**

**En torno al tópico, la responsable señaló que en el Decreto que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [previamente citado] se estableció que para garantizar el derecho a la educación media superior, se daría con la concurrencia presupuestal de la federación y las entidades federativas, por lo que el tema de gratuidad debe ser etiquetado de manera precisa y no entenderse que el presupuesto a preparatorias es para cubrir cuotas escolares para el sostenimiento y administración, de modo que el esquema de implementación no se puede establecer de un día para otro en lo que respecta a las conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita [foja 85].**

**Empero, lo anterior constituye una afirmación dogmática sin respaldo normativo ni probatorio alguno, es decir, la responsable reconoce expresamente que recibe partidas presupuestales para el nivel educativo de preparatoria, pero considera que éste debe ser etiquetado de manera precisa, sin exponer los argumentos por los cuales ello deba realizarse de esa manera y sin citar las disposiciones normativas en las cuales sustenta su afirmación.**

**Por el contrario, constituye una confesión expresa en términos de lo que dispone el numeral 200 del código adjetivo civil [de aplicación supletoria a la Ley de Amparo], en tanto refiere que ya percibe ingresos por parte de la federación y la entidad federativa para la educación preparatoria.**

**En ese tenor, la plena demostración de que, a pesar de recibir cantidades por parte de los entes de gobierno para la educación media superior, éstas no resultan suficientes para sufragar los gastos para el sostenimiento y administración de la institución**

*educativa, corresponde a la propia escuela.*

*No obstante, las autoridades responsables de la Universidad Autónoma de Nuevo León fueron omisos en argumentar que los motivos para el establecimiento de cuotas escolares se debiera a que los ingresos por parte de la federación y del Estado de Nuevo León, así como los generados por la institución, resultaran insuficientes para cubrir su gasto administrativo, y menos aún exhibió prueba alguna que permitiera arribar a esa conclusión, pues sólo se limitó a señalar que las partidas presupuestales no se encontraban etiquetadas específicamente para aplicarse en el sostenimiento y administración de la escuela.*

*[...]*

*Por tanto, al no haberse acreditado tales circunstancias, el establecimiento de cuotas escolares restringe el acceso a la educación media superior por no resultar económicamente asequibles a todas las personas, sin que tal restricción se encuentre justificada dado que no se demostró que los recursos que recibe de las entidades gubernamentales sean insuficientes para sufragar sus gastos y, por ende, el artículo 34, fracción I del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, transgrede el derecho humano a la educación contemplado en el artículo 3 Constitucional.*

*[...]*

*Dicho de otro modo, se imponen cargas adicionales a los estudiantes para el cumplimiento de las obligaciones que corren a cargo de la institución educativa, sin que –como ya se señaló– tal circunstancia se encuentre constitucionalmente justificada.”*

7º

Puntos resolutivos de la sentencia:

*“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por **\*\*\*\*\***, contra los actos que fueron precisados en términos de los considerandos tercero y quinto de esta sentencia constitucional.*

*SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a **\*\*\*\*\***, contra los actos y autoridades a que se contrae el resultando primero por los motivos expresados en el último considerando del presente fallo.”*

**TERCERO.** Trámite del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito y reserva de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Inconforme con la anterior determinación, las autoridades



**AMPARO EN REVISIÓN 539/2016**

responsables interpusieron recurso de revisión. Los datos que interesan se exponen enseguida:

Recurrentes	<p>a) Universidad Autónoma de Nuevo León,  b) Tesorero General,  c) Consejo Universitario,  d) Secretario Académico,  e) Comisión de Hacienda y,  f) Director de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón.</p> <p>Todos ellos por conducto de su delegado, personalidad que se le reconoció a foja 109 del cuaderno de amparo.</p>
Plazo para la interposición del recurso	<p>La sentencia de amparo se notificó por oficio a la Universidad Autónoma de Nuevo León y demás autoridades el 16 de diciembre de 2015, surtiendo efectos ese mismo día.</p> <p>El término de diez días inició del 17 al 31 de diciembre de 2015.</p>
Fecha y lugar de presentación	<p>El recurso de revisión se presentó el 31 de diciembre de 2015 en la oficialía de partes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.</p>
Tribunal Colegiado al que correspondió conocer	<p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.</p>
Número de expediente	<p>Amparo en revisión administrativo *****.</p>
Fecha de la resolución	<p>20 de abril de 2016.</p>
Análisis de la procedencia del juicio de amparo	<p>En relación con la causal de improcedencia que analizó la Juez de Distrito en su considerando Quinto, reiteró lo resuelto en relación con <b>la extemporaneidad de la presentación de la demanda de amparo respecto de los pagos realizados por la quejosa previos al periodo de agosto-diciembre de 2015</b> (causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, relativa al consentimiento tácito).</p> <p>Respecto de la causa de improcedencia invocada por la Universidad responsable, prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo (<i>relativa al reclamo de la quejosa de un posterior acto de aplicación del artículo 34, fracción I, del Reglamento impugnado</i>) que fue desestimada por el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado consideró inconducente su estudio, en tanto que lleva</p>

## AMPARO EN REVISIÓN 539/2016

	implícito el análisis de fondo del asunto, lo cual es materia de estudio de esta Suprema Corte.
Determinación de reserva de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Después de analizar las causales de improcedencia expuestas por las autoridades responsables en sus informes justificados, (sin que advirtiera de oficio que se actualizara otra) concluyó que el recurso de revisión es de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por interpretarse en la sentencia emitida por el Juez de Distrito el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por subsistir en tal medio de impugnación el problema de constitucionalidad planteado.
Remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del juicio de amparo y toca de revisión	22 de enero de 2016.

### **CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Admisión y turno	25 de mayo de 2016.
Número del toca	539/2016.
Turno	Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.
Radicación en Sala	24 de junio de 2016.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 34, fracción I, del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

La competencia de esta Sala encuentra su fundamento jurídico en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e); 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Puntos Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece.

**SEGUNDO. Oportunidad.** No se analizará, en virtud de que el Tribunal Colegiado lo hizo en su sentencia, determinando que está en tiempo el recurso de las autoridades responsables (reverso de la foja 7 del toca de revisión 539/2016).

**TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión se promovió por persona legitimada, toda vez que el pliego de agravios lo firmó **\*\*\*\*\***, en su carácter de delegado de las autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***. Personalidad que se reconoció en autos, mediante acuerdo de dos de julio de dos mil quince (foja 109 del cuaderno de amparo).

El Tribunal Colegiado del conocimiento no estudió la legitimación en la causa de los recurrentes, por lo que procede pronunciarse al respecto.

Al resolver el amparo en revisión 191/2016, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, esta Segunda Sala por unanimidad de cinco votos analizó la legitimación de los ahí recurrentes (*Universidad Autónoma de Nuevo León, su Consejo Universitario y Director General de la Preparatoria 22*), en un caso muy similar al presente. Para tal efecto se sostuvo lo siguiente:

**“La Universidad Autónoma de Nuevo León y el Director General de la Preparatoria 22, carecen de legitimación para interponer el recurso de**

**revisión, dado que aun cuando tienen la calidad de responsables en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, lo cierto es que no se actualiza en su contra la afectación a que se refiere el artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que dice:**

*‘Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparos contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. (...).’*

**Del precepto legal aquí reproducido, se advierte que únicamente la autoridad cuyos intereses se vean directamente afectados por la resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia, está en posibilidad de combatirla a través del recurso de revisión, pues sólo de ese modo se justifica su pretensión de obtener una modificación del pronunciamiento; y, más aún, que tratándose de amparos contra normas generales, los legitimados para interponer dicho recurso son los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.**

**Al efecto, adquiere relevancia la exigencia de que la sentencia afecte ‘directamente’ al acto que de la autoridad recurrente se haya reclamado, lo que revela que no basta que el sentido del fallo le sea adverso, sino que, además, es menester que el pronunciamiento emitido en su contra derive del estudio inmediato del acto atribuido a la autoridad de que se trate, es decir, que haya detectado vicios propios en éste, dando lugar así a la protección constitucional, pues, de lo contrario, no podría hablarse de esa afectación directa a que atiende la técnica para la procedencia del recurso de revisión. Es ilustrativa, en lo conducente, la tesis pronunciada por esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte, Tomo CXVIII, página catorce, que dice:**

**‘AUTORIDADES EJECUTORAS. SÓLO PUEDEN INTERPONER REVISIÓN EN CUANTO LA SENTENCIA AFECTE DE MODO DIRECTO LOS**

**ACTOS QUE DE LAS MISMAS SE RECLAMARON.'**  
(Se transcribe).

***Pues bien, es de destacarse que, para emitir la sentencia recurrida, el Juez de Distrito se basó en un vicio advertido en la norma general reclamada –artículo 34, fracción I, del Reglamento General sobre Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León–, expedido por el Consejo Universitario; lo que generó el otorgamiento del amparo respecto de tal disposición, que se hizo extensivo al recibo de pago atribuido a la propia universidad, por tratarse del acto de aplicación respectivo.***

***Así pues, es evidente que las recurrentes, en su mero carácter de emisoras del recibo de pago, carecen de legitimación en el presente medio de defensa, porque aun cuando la protección constitucional se hizo extensiva al acto que se les reclamó, el amparo no fue concedido por vicios propios de éste, sino por deficiencias advertidas en la norma que se consideró aplicada en dicha actuación; por lo que no están en aptitud legal de cuestionar el fallo constitucional, dado que al efecto sería menester que formularan agravios en relación con la decisión adoptada respecto de la indicada disposición, lo que es jurídicamente inviable si se considera que, según se ha visto, las autoridades responsables pueden interponer recursos de revisión sólo en lo relativo al acto que se les reclame. Al respecto, es aplicable en su contenido sustancial la tesis pronunciada por el Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 217-228, Cuarta Parte, página trescientos cincuenta y cinco, que dice:***

***'REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SÓLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.'*** (Se transcribe).

***Por tanto, atento a que la concesión del amparo no derivó de una declaración de inconstitucionalidad destacada y/o aislada respecto del recibo de pago reclamado de las autoridades ahora recurrentes, es inconcuso que***

***la sentencia no afecta de manera directa ese acto, sino sólo de manera indirecta, por lo que se impone desechar el recurso de revisión por improcedente.”***

Los legitimados para interponer el recurso de revisión son los titulares del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. En ese sentido, no basta que la sentencia afecte al acto que de la autoridad se haya reclamado, sino que además es necesario que el pronunciamiento emitido en su contra derive del estudio del acto atribuido a la autoridad respectiva por vicios propios y, que tenga como consecuencia, el otorgamiento del amparo.

En el presente asunto, el Delegado compareció a interponer recurso de revisión a nombre de: *la Universidad Autónoma de Nuevo León, del Tesorero General, del Consejo Universitario, del Secretario Académico* y de la *Comisión de Hacienda*, todos ellos dependientes de dicha Universidad; así como a nombre del *Director de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón*.

Pues bien, en concordancia con lo transcrito y **con excepción del Consejo Universitario**, debe desecharse el recurso de revisión respecto de todas las demás autoridades responsables, en tanto que no participaron en la emisión o promulgación del Reglamento General Sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos que se les atribuyeron fueron impugnados en vía de consecuencia, como es el caso del Director de la Escuela Industrial y Preparatoria y la Universidad Autónoma de Nuevo León, quienes únicamente participaron en su carácter de emisoras del recibo de pago; de ahí que carezcan de legitimación para recurrir.

Consecuentemente, la única autoridad legitimada para interponer el presente recurso de revisión es el Consejo Universitario pues, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, es la encargada de la emisión de la norma reclamada y, respecto de la cual, se otorgó la protección constitucional en la sentencia recurrida.

**CUARTO. Antecedentes.** Los antecedentes relevantes del caso son los siguientes:

5/Marzo/2015	<p>***** , por conducto de su padre ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra de la negativa por parte de la Universidad Autónoma de Nuevo León de reinscribirla en forma gratuita al tercer semestre del Bachillerato Técnico en Turismo en la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón de la Unidad Monterrey I, de dicha universidad.</p> <p>Como antecedentes de los actos reclamados narró que el 29 de mayo de 2015 tuvo conocimiento de que la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Director de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón de la Unidad de Monterrey de esa misma Universidad le exigió la cantidad de \$***** , a efecto de reinscribirla al tercer semestre del bachillerato.</p> <p>La exigencia se hizo a través del sistema electrónico denominado Sistema Integral para la Administración de los Servicios Educativos.</p>
4/junio/ 2015	El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León admitió a trámite la demanda.
10/julio/2015	El delegado de las autoridades presentó ante el Juzgado de Distrito copia simple del recibo de pago a nombre de la quejosa (periodo de agosto a diciembre de 2015) a través del cual, la quejosa quedó exenta de pago; por tal virtud, solicitó se sobreseyera en el juicio por actualizarse la causa prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo.
3/septiembre/2015	Tuvo verificativo la audiencia constitucional.
14/diciembre/2015	Se terminó de engrosar la sentencia, que concluyó con los resolutivos siguientes:

## AMPARO EN REVISIÓN 539/2016

	<p><i>“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por ***** , contra los actos que fueron precisados en términos de los considerandos tercero y quinto de esta sentencia constitucional.</i></p> <p><i>SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a ***** , contra los actos y autoridades a que se contrae el resultando primero por los motivos expresados en el último considerando del presente fallo.”</i></p>
31/diciembre/2015	<p>Inconformes con lo anterior las autoridades demandadas (<i>Tesorería, Consejo Universitario, Secretario Académico, Comisión de Hacienda y Director de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón, todas de la Universidad Autónoma de Nuevo León</i>) por conducto de su delegado interpusieron recurso de revisión.</p>
27/enero/2016	<p>El Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento admitió a trámite el recurso.</p>
20/abril/2016	<p>El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió el amparo en revisión en el sentido de declararse incompetente para conocer lo relativo a la interpretación hecha por el Juez de Distrito del artículo 3o. constitucional.</p> <p>Asimismo, declaró firme el sobreseimiento decretado por el Juez en relación con el acto reclamado consistente en la no potenciación del derecho humano a la educación media superior gratuita atribuido al Congreso del Estado de Nuevo León, ante la inexistencia del mismo.</p>

**QUINTO. Agravios.** La autoridad demandada, por conducto de su delegado, hace valer en síntesis los siguientes agravios:

***“PRIMER AGRAVIO. [...]***

***Al respecto, mis representadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, y que establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. Como se podrá advertir de la resolución recurrida, el C. Juez de control constitucional, en el considerando quinto estimó parcialmente fundado el motivo de improcedencia, sin embargo, de manera indebida señala que el consentimiento tácito ‘no alcanza el consentimiento de cobro de cuotas escolares correspondientes al tercer semestre’, puesto que el reclamo en su contra se encuentra dentro del término legal para tal efecto, atendiendo a la fecha en la que manifestó tener conocimiento del acto reclamado. Es decir, dicho razonamiento en sí mismo constituye un bodrio, por afirmar una violación procesal de***



**especial pronunciamiento y después en franca contradicción considera que el acto reclamado de la responsable colma los extremos a que se refiere el artículo 17 de la ley reglamentaria de los diversos 103 y 107 constitucionales.**

**SEGUNDO AGRAVIO. [...]**

**En efecto, son incorrectos los argumentos del Juez recurrido, toda vez que son carentes de fundamentación y motivación, esto es así ya que señala que por el simple hecho de que mi representada recibe ingresos a través de partidas federales y estatales, con esto se encuentra plenamente justificado que tiene suficiencia presupuestaria y por lo tanto se considera que es inconstitucional el acto que se reclama a mis representadas. Además no debe pasar desapercibido que en fecha reciente los diputados integrantes de la LXXIV legislatura, aprobaron en segunda vuelta, la reforma para modificar el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, a fin de garantizar educación de calidad y que la educación media superior sea obligatoria y gratuita. Constituyendo lo anterior una simple afirmación política que no se materializa en el ámbito de lo presupuestal, ya que no se acredita que la UANL (sic) haya sido dotada de presupuesto destinado a impartir la educación media superior en los términos supra indicados.**

**Lo anterior es en cumplimiento al Decreto de reforma de fecha 9 de febrero de 2012, que el transitorio tercero de manera literal establece:**

*‘Tercero. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos federales, de las entidades federativas y de los municipios, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.’*

**Resultan irrelevantes las manifestaciones de la parte quejosa al afirmar que el presupuesto resulta suficiente para otorgar la educación en forma gratuita y a mayoría de razón debe ponderarse por ese órgano de control constitucional, que al ser la Universidad Autónoma de Nuevo León un organismo público descentralizado recibe partidas que son previamente autorizadas por el Congreso del Estado, además de las de naturaleza federal, que se legitiman de forma similar, por lo que atendiendo a la creciente demanda que anualmente se presenta para tener acceso a la universidad, las citadas partidas presupuestarias resultan insuficientes y se impone por lo tanto una aportación mínima a los alumnos que no cumplan con los requisitos para acceder al sistema de becas y verse beneficiados con dicha prerrogativa.**

**Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el Congreso del Estado fue señalado como autoridad responsable y por lo que hace a dicha autoridad, que simplemente negó la existencia del acto reclamado, esta autoridad amparista sobreseyó sin considerar para dicho efecto, que el Congreso precisamente es la autoridad que debe asignar el presupuesto que le presente el titular del ejecutivo, y así las cosas, la simple negativa del acto reclamado no debe eximirse de acreditar cuales son los**

*elementos que considera para limitar de la UANL al ejercicio de un presupuesto insuficiente, sobre todo en el rubro de educación media superior, en el cual también le incumbe valorar las estrategias que el ejecutivo plantea para hacer frente a las necesidades en este rubro y entonces partiendo de esta premisa, la UANL es un simple factor que utiliza el estado para cumplir uno de los objetivos (educación media superior), en su inaplazable obligación de cumplir con la hipótesis normativa del artículo 3 de la Constitución local y el similar federal.*

*El Tribunal Colegiado a quien le corresponda substanciar el presente recurso, deberá considerar que no por la simple evocación de un gobernado que aduzca violación a su derecho humano a la educación, se debe proceder como lo hace el Juez del conocimiento, a poner en riesgo el derecho que toda la sociedad tiene, precisamente a tener acceso a la educación que imparte la Universidad Autónoma de Nuevo León, en igualdad de circunstancias y cumpliendo exprofeso con su reglamentación preestablecida y en vinculación con las regulaciones presupuestarias, auditorías presupuestales estatales y federales preestablecidas, a las cuales puntualmente da cuenta del ejercicio de recursos e igualmente es del conocimiento público y hecho notorio que el incremento de la demanda en esta y otras 31 entidades federativas cada año aumenta. Por lo que hace a la reglamentación de la UANL respecto al acceso y permanencia de los estudiantes se encuentra con mecanismos de insaculación previamente determinados y es un ente o hechos del Estado que utiliza, para cumplir con su obligación inserta en el artículo 3 constitucional. En esa tesitura resulta aventurado afirmar que sea la Universidad Autónoma de Nuevo León, la instancia que viola derechos humanos, ya que en todo caso sería el titular del Ejecutivo y la Secretaría de Educación Pública, así como los Congresos Federal y Estatales los que limitan con su política en materia de educación el acceso con efectos erga omnes.”*

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Esta Segunda Sala no se pronuncia en relación con el primer agravio que hace valer la autoridad recurrente en tanto que el Tribunal Colegiado ya se ocupó de su estudio, al revisar la procedencia del juicio de garantías.

En su segundo agravio la recurrente aduce que no por el hecho de que recibe ingresos a través de partidas federales y estatales, se encuentra justificado que tiene suficiencia presupuestaria; aunado a que no se acredita que la Universidad Autónoma de Nuevo León haya sido dotada de presupuesto destinado a impartir la educación media superior de manera gratuita.

**Es fundado** el planteamiento, tal como en seguida se expondrá.

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**“Art. 3o.- Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.**

***La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.***

**El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.**

***I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;***

[...]

**IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;**

[...]

**VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;**

[...]”.

Por su parte, los artículos transitorios de la reforma que modificó el contenido del artículo tercero constitucional para incluir a la educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado, disponen:

*“D.O.F. 9 DE FEBRERO DE 2012.*

***Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***

***Segundo. La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.***

***Tercero. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.***

***Cuarto. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, deberán adecuar en el ámbito de sus respectivas competencias, la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.”***

En la Exposición de Motivos de la reforma al artículo tercero constitucional del nueve de febrero de dos mil doce, el Constituyente buscó incorporar la educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado; de tal manera que éste asumiera la responsabilidad de impartirla en forma gratuita, asegurando un lugar a quienes hubieran concluido la educación básica; tal y como se ha venido haciendo con la educación preescolar, primaria y secundaria.

En ese sentido, se estableció a través de las disposiciones transitorias, que dicha obligatoriedad se realizaría

de manera **gradual y creciente** a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en todo el país, a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.

Ahora bien, previo al análisis de lo que debe entenderse como gradual y creciente, se considera necesario señalar que esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 406/2016<sup>1</sup> sostuvo que el establecimiento de cuotas por parte de las universidades autónomas es constitucional, en tanto que se lleva a cabo en uso de su facultad de autogobierno, la cual se encuentra contenida en la garantía institucional de autonomía prevista en la fracción VII del artículo 3o. constitucional.

De ese modo, la autonomía de las universidades públicas deriva directamente del texto constitucional y de las leyes por virtud de las cuales son creadas. Esa autonomía les dota de capacidad, entre otras, de tomar decisiones definitivas **al interior del cuerpo universitario** con independencia de cualquier órgano exterior.

Además, se sostuvo que el que la Constitución establezca como garantía institucional de las universidades públicas a la autonomía, encuentra sentido en que para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de recibir educación, debe establecerse un sistema que esté aislado del influjo de intereses ajenos a los fines de educar, investigar y difundir la cultura.

No obstante, las anteriores consideraciones obedecieron al análisis de la constitucionalidad de las cuotas que cobraba la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para cursar un idioma en el nivel superior.

---

<sup>1</sup> Resuelto el 26 de octubre de 2016 bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., por unanimidad de cinco votos.

Por lo que debe tenerse presente que la Universidad Autónoma de Nuevo León no solo presta servicios educativos a nivel *superior* sino también a nivel *medio superior* y que es la constitucionalidad del cobro para cursar este nivel, lo que se analiza en la presente resolución.

Como se adelantó, al incorporarse en el sistema educativo la obligación a cargo del Estado de otorgar educación media superior en forma gratuita, las universidades autónomas que cuentan con ese nivel educativo quedaron constitucionalmente constreñidas a prestarlo también, al ser organismos descentralizados de la administración pública federal y de las administraciones estatales, que se erigen en centros de ejercicio de la función administrativa del Estado, como esta Segunda Sala lo ha señalado.

Sin embargo, la forma en que el constituyente previó la obligatoriedad de la garantía a la educación media superior, como deber de cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, fue que se realizará de manera **gradual y creciente** a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022. Lo anterior, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas y, en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.

En ese sentido, debe entenderse que es *gradual* en la medida de que la obligatoriedad del Estado de otorgar el nivel medio superior en forma gratuita debe permear en toda la República Mexicana desde el ciclo 2012-2013 hasta el ciclo escolar 2021-2022, a través de los ajustes presupuestales necesarios.

Como en el caso de la propia Universidad Autónoma de Nuevo León, que al prestar no solo educación a nivel superior, sino también media superior, se encuentra obligada a ajustar su presupuesto a fin de que en su momento, cuente con la infraestructura a través de la cual, pueda llevar a cabo la encomienda que establece el primer párrafo del artículo 3o. de la Constitución Federal, de otorgar educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado; sin que con ello se vulnere su garantía de autonomía institucional, pues precisamente este modelo de transición, le permitirá realizar las acciones pertinentes para asegurar, dentro de su propia capacidad, una opción educativa para los estudiantes que concluyeron con la educación básica.

De tal modo que para el periodo escolar 2021-2022 todo estudiante que haya concluido la educación básica y acredite los requisitos exigidos por la ley educativa que corresponda, deberá tener garantizada la posibilidad acceder a la educación media superior de forma gratuita.

Lo anterior significa que, hasta en tanto no se cumpla con dicho plazo, la Universidad Autónoma de Nuevo León se encuentra facultada para solicitar cuotas por concepto de reinscripción al nivel medio superior.

En tal virtud, el artículo 34 de su Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León no viola el derecho humano a la educación previsto en el artículo 3o. de la Constitución Federal pues, a la presente fecha, su contenido se encuentra sujeto al periodo transitorio establecido en la reforma constitucional del nueve de febrero de dos mil doce, cuya fecha de vencimiento es en el ciclo escolar 2021-2022.

Ahora bien, en relación con el monto del cobro por reinscripción, sus condiciones, así como el presupuesto 2015 de la Universidad Autónoma de Nuevo León; tales conceptos escapan del presente estudio en tanto que no forman parte de la disposición reglamentaria combatida, y que constituyó el único acto impugnado en el presente juicio.

Ante el resultado de este estudio y puesto que el agravio en análisis resultó fundado, lo que se impone es revocar la sentencia sujeta a revisión y negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se desechan los recursos de revisión a que se refiere el considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** En la materia de la competencia de esta Segunda Sala, se revoca la sentencia recurrida.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa, en contra del artículo 34, fracción I, del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

**Notifíquese;** devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek,



José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE:**

**EDUARDO MEDINA MORA I.**

**PONENTE:**

**MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.**

ESTA HOJA CORRESPONDE AL AMPARO EN REVISIÓN 539/2016.  
\*\*\*\*\*. RECURRENTE: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN Y OTRAS, FALLADO EN SESIÓN DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: "**PRIMERO. SE DESECHAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN. SEGUNDO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA.**" CONSTE.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, Y CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9º DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

GMOB/Monica